TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-384/2018

ACTOR: EDUARDO ABRAHAM GARCÍA GIL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciocho horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

Ana Marisol Millán Pérez.
Actuaria

AMMP/MARE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-384/2018

ACTOR: EDUARDO ABRAHAM GARCÍA GIL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Eduardo Abraham García Gil, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), dentro del expediente TEEM-RAP-10/2018, que confirmó el acuerdo IEM-CG-117/2018, por el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) determinó la improcedencia del derecho a registrar la candidatura independiente del actor para la diputación local del Distrito 14 en Uruapan (norte), Michoacán, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo CG-70/2017, el Consejo General del IEM aprobó, entre otras, la convocatoria a la para participar como aspirante a una candidatura independiente para la elección ordinaria

de diputaciones por el principio de mayoría relativa a celebrarse el uno de julio del año curso.[1]

2. Solicitud de registro. El cinco de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó su solicitud como aspirante a candidato independiente para la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito 14, de Uruapan (norte), Michoacán. No obstante, el siete del mismo mes y año, la autoridad administrativa le formuló un requerimiento, mismo que desahogó el diez siguiente.[2]

3. Curso. El trece de enero del año en curso, el IEM impartió un curso de capacitación a quienes presentaron su solicitud de registro como aspirantes a una candidatura independiente, al que asistió el actor, relativo a temas del respaldo ciudadano, los derechos y obligaciones de los aspirantes, la utilización de la aplicación móvil y aspectos de fiscalización.[3]

4. Registro como aspirante. El diecisiete de enero del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo número CG-15/2018, por el que se resolvió la solicitud presentada por el actor, referida en el antecedente 2, en el sentido de aprobar su registro, y el de su suplente, como aspirantes a candidatos independientes.[4]

5. Solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano. El dos de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito dirigido al Consejo General del IEM, el actor solicitó un plazo mayor para la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, debido a que: el sitio electrónico de ese Instituto presenta errores en cuanto al calendario electoral, y el plano del Distrito 14, zona norte de Uruapan (esto último lo que, a su dicho, ocasionó que no incluyera algunas colonias en su

---

[1] Fojas 156 a 162 del cuaderno accesorio único.
[2] Antecedentes Décimo segundo a Décimo cuarto del acuerdo CG-15/2018, que se precisa en el punto 4.
[3] Fojas 232 a 246 del cuaderno accesorio único.
[4] Fojas 177 a 204 del cuaderno accesorio único.

planificación para la obtención del apoyo), así como la dificultad para trasladarse por bloqueos y conatos de violencia en la zona.[5]

6. Respuesta. El diez de febrero de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo CG-100/2018, el Consejo General del IEM dio respuesta, entre otras, a la solicitud de ampliación de plazo realizada por el actor, declarándola improcedente, para lo cual precisó lo correspondiente en cuanto a la confusión del calendario electoral; indicó que era obligación de los aspirantes consultar la distritación electoral efectuada por el Instituto Nacional Electoral (INE) mediante acuerdo INE/CG59/2017, publicado, en el *Diario Oficial de la Federación,* el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, y que, en lo relativo a las dificultades de traslado, los aspirantes contaron con los elementos necesarios parar generar un esquema de planificación.[6]

7. Modificación de plazos de la convocatoria. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de IEM, mediante el acuerdo CG-101/2018, aprobó la modificación en los plazos para la notificación a los aspirantes a candidaturas independientes de las inconsistencias derivadas de la validación de los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano, y se autorizó a la Secretaría Ejecutiva para efectuar dichas notificaciones.[7]

8. Recepción de informes de los apoyos ciudadanos. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEM tuvo por recibidos los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidatos independientes en el Estado de Michoacán, remitidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.[8]

---

[5] Fojas 205 a 207 del cuaderno accesorio único.
[6] Fojas 214 a 230 del cuaderno accesorio único.
[7] Fojas 247 a 258 del cuaderno accesorio único. Este acuerdo fue confirmado mediante las sentencias que agotaron la cadena impugnativa: juicio ciudadano local TEEM-JDC-029/2018, juicio ciudadano federal ST-JDC-89/2018, y recurso de reconsideración SUP-REC-110/2018.
[8] Foja 260 del cuaderno accesorio único.

9. Notificación de inconsistencias. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEM emitió el acuerdo, por el que informó al actor las inconsistencias en los apoyos ciudadanos recabados, derivadas de la verificación realizada por el INE, las cuales consistieron en: sesenta y seis duplicados; dieciocho en padrón, no en lista nominal; doce bajas; quinientos setenta y siete fuera del ámbito geo-electoral; trece no encontrados; ochenta y uno con inconsistencias, y veintiséis duplicados con otros aspirantes, ascendiendo a setecientos noventa y tres apoyos con inconsistencias.

Asimismo, le otorgó un plazo de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el actor haya ejercido ese derecho.[9]

10. Acuerdo de improcedencia del registro. El quince de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo **CG-117/2018**, en el que determinó el incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano y, consecuentemente, la improcedencia del derecho a registrar la candidatura del actor como para la diputación local del Distrito 14 de Uruapan (norte), Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.[10]

11. Recurso de apelación. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó recurso de apelación ante el IEM, en contra del acuerdo citado en el numeral anterior.[11]

12. Sentencia impugnada. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el TEEM dictó sentencia en el recurso de apelación referido, al que le correspondió el número de expediente **TEEM-RAP-10/2018**, en el sentido de confirmar el acuerdo IEM-CG-

---

[9] Fojas 348 a 351 del cuaderno accesorio único. Dicho acuerdo fue confirmado por el TEEM, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-8/2018, el cual a su vez fue confirmado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano ST-JDC-131/2018.
[10] Fojas 282 a 315 del cuaderno accesorio único.
[11] Foja 7 del cuaderno accesorio único.

117/2018 de quince de marzo del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto electoral local.[12]

Esa sentencia se notificó al actor, el veintiocho de abril del año en curso.[13]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Eduardo Abraham García Gil promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEEM, en contra de la sentencia referida en el numeral que antecede. Dicho tribunal remitió las constancias correspondientes a esta Sala Regional, el cinco de mayo siguiente.

III. Integración de expediente y turno. El cinco de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente en que se actúa y acordó turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y Admisión. Mediante proveído de ocho de mayo del año en curso, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente en su ponencia, de igual forma, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió a trámite el presente juicio ciudadano.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

---

[12] Fojas 392 a 405 del cuaderno accesorio único.
[13] Fojas 410 a 412 del cuaderno accesorio único.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral que pertenece a una de las entidades federativas correspondientes a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción (Michoacán), la cual está relacionada con una candidatura independiente por el Distrito 14, zona norte de Uruapan, en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; los

hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa la sentencia controvertida.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cuatro días para promover este medio de impugnación transcurrió del veintinueve de abril al dos de mayo del mismo año.

En consecuencia, si la demanda fue presentada el dos de mayo de la presente anualidad, resulta evidente su oportunidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce la violación a su derecho político-electoral a participar como candidato independiente a diputado local por el Distrito 14, en Uruapan (norte), Michoacán.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra satisfecho, ya que el actor controvierte una sentencia que recayó al juicio ciudadano que él promovió.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral de Michoacán, no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada en contra de la sentencia impugnada.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Toda vez que en el escrito del recurso de apelación local se identifican cinco agravios, mismos que fueron analizados en ese orden en la sentencia impugnada, y en la demanda ante esta instancia, el actor controvierte en el mismo orden lo resuelto por el TEEM, para mayor claridad, se mantendrá el mismo en esta sentencia; no obstante, toda vez que los agravios **a)** y **c)** se refieren a la misma temática y la responsable los consideró inoperantes sustancialmente por las mismas razones, esos agravios se analizarán de forma conjunta.

Lo anterior, sin que ello le cause alguna afectación, puesto que la forma en la que los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.[14]

En ese sentido, se procede a analizar los agravios, contextualizándolos a partir de lo alegado en la instancia local y lo resuelto por la responsable, derivado de lo cual se concluye que son **infundados** e **inoperantes**, como se expone enseguida, por lo que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

No se omite señalar que el actor ofreció como prueba el expediente correspondiente al recurso de apelación TEEM-RAP-8/2018. Al respecto, toda vez que el mismo obra como cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-131/2018, dichas constancias pueden ser invocadas para la resolución del presente asunto, como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[14] Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

AGRAVIOS a) Y c). PLAZO PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO.

En la instancia local, el actor argumentó que se vulneró su derecho a ser votado al contar con menos días para la obtención del apoyo ciudadano respecto de otras entidades federativas, además de que se genera una situación de inequidad frente a otros gobernados.

En el mismo sentido, se inconformó en razón de que no se le otorgó una prórroga para la obtención del apoyo ciudadano, aun cuando a los aspirantes en la misma entidad federativa, pero que aspiraban a una candidatura del ámbito federal, sí se les concedió, quienes contaron con sesenta días para obtener el apoyo.

Los agravios se calificaron como inoperante por la responsable, por diversas razones que son controvertidas por el actor una a una, en esta instancia, por lo que se procede al estudio de esa forma.

- **Contradicción de criterios del mismo órgano.**

La responsable consideró que lo relativo al plazo para recabar el apoyo ciudadano quedó definido, en última instancia, por la autoridad electoral mediante el acuerdo CG/100/2018, a través del cual se dio respuesta a idéntica pretensión del actor, sin que se haya controvertido el mismo, por lo que fue consentido tácitamente.

Al respecto, en la demanda del juicio ciudadano, el actor considera que hay una contradicción de criterios entre éste y el sustentado en la sentencia del recurso TEEM-RAP-8/2018, en la que se establece que el acuerdo CG-100/2018 no causó agravio al actor al no ser definitivo, por lo que desconoce si debe controvertir todos los acuerdos para no consentirlos tácitamente o sólo los definitivos.

El agravio es **infundado**, puesto que no existe la contradicción de criterios alegada, como se explica enseguida.

Como primer punto, se debe precisar que el criterio sustentado en determinado asunto, en principio, únicamente surte efectos entre las partes y no obliga al órgano jurisdiccional a resolver en el mismo sentido en futuros asuntos, salvo que dicho criterio haya configurado jurisprudencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal, así como 186, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, acorde con los principios de igualdad, certeza y seguridad jurídica, los órganos jurisdiccionales deben resolver casos futuros con base en el criterio o decisión sostenido en un caso similar anterior, en términos de lo previsto en los artículos 2°, párrafo 3; 14, párrafo 1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 2; 24, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1°, último párrafo, y 17, segundo párrafo de la Constitución federal.

De no hacerlo así, deben señalar las particularidades por las que no resulta aplicable el criterio o, en su defecto, deben justificar el cambio de criterio o variación de precedente, precisando las razones de ello. Al respecto, resulta orientador lo señalado en la tesis IV.3o.A.5 K (10a.) del Poder Judicial de la Federación, de rubro CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.[15]

No obstante, en el caso de los expedientes TEEM-RAP-8/2018 y TEEM-RAP-10/2018, hay identidad de partes y el acuerdo respecto del cual el actor considera que se cambió el criterio es el mismo (CG-100/2018), por lo que la determinación adoptada en uno y otro asunto, no puede ser diversa, puesto que una determinación con

[15] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Libro XIII, octubre de dos mil doce, Tomo 4, p. 2380.

efectos jurídicos vinculantes se estaría modificando, generando incertidumbre jurídica; es decir, dada la vinculación entre los expedientes, el cambio de criterio, en caso de existir, no sólo significaría eso, sino que implicaría una modificación injustificada de la situación jurídica del actor.

En consecuencia, en el caso, no se estaría frente a un posible cambio de criterio del juzgador, sino ante la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, cobra relevancia lo plasmado en la jurisprudencia 12/2003,[16] de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, conforme con la cual se debe distinguir entre dos posibles efectos de lo que ya fue juzgado por una autoridad jurisdiccional: **1.** La eficacia directa o cosa juzgada propiamente dicha, y **2.** La eficacia refleja.

En cuanto a la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se indica en la jurisprudencia referida, lo que se busca es evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, se trata de cuestiones ya analizadas por una autoridad jurisdiccional que, sin constituir el objeto de la nueva contienda, son determinantes para resolver este litigio.

Por ello, para su configuración, no se exigen los mismos elementos que para la cosa juzgada, pero sí que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo

[16] Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, p. 248.

en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Por tanto, atendiendo a la finalidad de la cosa juzgada y de su efecto reflejo, así como de sus implicaciones, y con base en lo establecido en la jurisprudencia 12/2003 citada, así como en las tesis I.4o.C.36 K;[17] I.4o.A.55 K;[18] XVII.2o.C.T.11 K,[19] y XX.66 C,[20] emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA; COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA; COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA, y COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS), respectivamente, se pueden identificar los elementos de cada una de las figuras, siendo los siguientes:

1. Cosa juzgada.

   - Identidad de sujetos que intervienen en el proceso;
   - Identidad de objeto o cosa sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, e
   - Identidad de causa invocada para sustentar dichas pretensiones (incluyendo los fundamentos jurídicos).

---

[17] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1842.
[18] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, p. 1381.
[19] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, p. 1427.
[20] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo III, marzo de 1996, p. 906.

2. Eficacia refleja de la cosa juzgada.

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- La existencia de otro proceso en trámite;
- Que los objetos de los dos asuntos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

A partir de lo anterior, en caso de asistir la razón al actor en cuanto al cambio de criterio en la determinación adoptada por el TEEM, conllevaría a ordenar la prevalencia de la primera determinación que ya quedó firme (TEEM-RAP-8/20108) y que tiene eficacia respecto del segundo asunto (TEEM-RAP-10/2018).

No obstante, como primer punto, se debe observar que en ambas sentencias, la responsable sostuvo el mismo criterio, consistente en que lo relativo a la definición del plazo para recabar el apoyo ciudadano del actor, quedó definida en la respuesta del IEM mediante acuerdo CG-100/2018, como se observa del siguiente cuadro comparativo:

TEEM-RAP-8/2018	TEEM-RAP-10/2018
Párrafos 56 y 57 de la sentencia: ...el plazo para la obtención de apoyos ciudadanos en la legislación local quedó definido en última instancia por la autoridad electoral a través del ya mencionado acuerdo CG-100/2018, donde se le dio respuesta a idéntica pretensión que el aquí inconforme formula ahora a manera de agravio; pues en dicha resolución se le dijo que era improcedente la prórroga que se concedió a las candidaturas a diputaciones federales, en lo relativo a la obtención de respaldo ciudadano, ya que las disposiciones aplicables para el procedimiento de candidaturas independientes, al ser de carácter local -tal como se le explicó en el acuerdo en cita- debían regirse por el Código Electoral, así como en el Capítulo Séptimo, Título Tercero, del Reglamento de Candidaturas Independientes, como también en el Calendario del Proceso Electoral y la Convocatoria respectiva, sin ser aplicable en este caso la Ley General. 57. De lo anterior se obtiene que, previo a esta pretensión, el apelante ya había solicitado lo mismo ante la instancia electoral local y ésta emitió pronunciamiento al respecto en aquel acuerdo general indicado, sin que se hubiere interpuesto en su contra algún medio de impugnación, lo cual patentiza el consentimiento tácito del ahora inconforme en aceptar los efectos de dicha resolución.	Párrafos tercero y cuarto del considerando Quinto: ...en relación a dicho tema –ampliación de plazos para la obtención de apoyos ciudadanos en la legislación local–, es de decirse, que éste quedó definido en última instancia por la autoridad electoral local a través del acuerdo CG-100/2018 –visible a fojas 213 a 229–, donde se le dio respuesta a idéntica pretensión que la que aquí formula ahora a manera de agravio; y que si bien la hace depender de argumentos diferentes, como lo es, en base a la prórroga que se concedió a las candidaturas a diputaciones federales, en lo relativo a la obtención de respaldo ciudadano, es el caso, que su petición de ampliar el plazo ya ha sido abordada. En ese sentido, al no haberse interpuesto en contra de dicho pronunciamiento algún medio de impugnación por parte del aquí actor, hace patente con ello, su consentimiento tácito en aceptar los efectos de dicha determinación.

Por otra parte, si el actor considera que existe contradicción de criterios entre lo sustentado por esta Sala Regional en la sentencia al juicio ciudadano ST-JDC-131/2018 y lo resuelto por el TEEM en la sentencia impugnada (TEEM-RAP-10/2018), no es así, toda vez que los pronunciamientos se refieren a cuestiones distintas.

En la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-131/2018, esta Sala Regional observó que el acto impugnado en la instancia local consistía en el acuerdo de seis de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, por el que se le informó al actor de las inconsistencias detectadas por el INE respecto de los apoyos ciudadanos recabados, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que en dicho acuerdo se contuviera una determinación respecto de la procedencia del registro de la candidatura independiente, puesto que se trataba de un acto previo al que ahora se impugna, mismo que carecía de definitividad y firmeza, por lo que no era impugnable, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2018, de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.

Por otra parte, el pronunciamiento realizado por la responsable, se refiere al acuerdo CG-100/2018, de diez de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Consejo General del IEM dio respuesta, entre otras, a la solicitud de ampliación de plazo realizada por el actor, declarándola improcedente.[21] Documento que sí es definitivo en cuanto a lo que en él se plasma, puesto que consiste en una determinación final por parte de la máxima autoridad del IEM, la cual no necesita de un acto posterior para que surta efectos, contrariamente a lo ocurrido respecto del acuerdo de seis de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, por el que se le informó al actor de las inconsistencias detectadas por el INE, ya que en éste no se contiene una determinación que pueda causar afectación al actor o que surta efectos jurídicos por sí misma, ya que es un acto previo en el procedimiento, posterior al cual, el Consejo General adoptará la

[21] Fojas 214 a 230 del cuaderno accesorio único.

decisión correspondiente en torno al derecho del actor para solicitar el registro de la candidatura independiente.

En suma, los pronunciamientos jurisdiccionales en las sentencias referidas no son contradictorios, puesto que conforme con éstos, los acuerdos impugnables son aquéllos que definen una situación jurídica y que, por ende, pueden causar un perjuicio al actor, como es el caso del acuerdo CG-100/2018 que niega la solicitud de ampliación del plazo, y del acuerdo CG-117/2018 que determina la improcedencia del derecho de registro, no así del acuerdo de seis de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, por el que se le informó al actor de las inconsistencias detectadas por el INE.

- **Control de constitucionalidad concreto, cuando ya se ejerció control abstracto**

Aunado a lo referido en el punto anterior, la responsable calificó como inoperantes los agravios, al existir jurisprudencia sobre el tema (invocando por analogía la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA).

Lo anterior, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, por unanimidad de nueve votos, declaró la validez del artículo 308 del Código Electoral del Estado de Michoacán al considerar idóneo y razonable el plazo para la obtención del respaldo ciudadano, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos para aspirar a ser registrados como candidatos independientes, lo que constituye jurisprudencia obligatoria, en términos de lo señalado en la diversa de rubro

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

Al respecto, el actor señaló que en dicha sentencia no se consideraron las circunstancias especiales que alega, relativas a los errores ocasionados por la información publicada por el IEM, las circunstancias de violencia, la omisión de una actuación garantista por parte de la autoridad electoral y las características del distrito con presencia de comunidades indígenas sin que se haya existido difusión en purépecha ni capacitación (con lo que se vulneró también el derecho de esas comunidades), además de que las acciones de inconstitucionalidad sólo pueden ser promovidas por ciertos sujetos legitimados, por lo que se debe ejercer un control de convencionalidad en su beneficio.

El agravio es **infundado**, toda vez que resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia de la SCJN, ya que no se demuestran circunstancias especiales o un contexto fáctico que no hubiere sido considerado por la misma SCJN que, en el caso, tornen inconstitucional o inconvencional la norma relativa al plazo para recabar el apoyo ciudadano, como se explica enseguida.

Efectivamente, como lo refiere el actor, el hecho de que exista sentencia de la SCJN en una acción de inconstitucionalidad respecto de determinada norma jurídica, no impide, por ese sólo hecho, que la autoridad jurisdiccional ejerza un control concreto para determinar si, en el caso, resulta procedente inaplicar la norma, por las circunstancias particulares que no fueron objeto de análisis en la acción de inconstitucionalidad correspondiente.

Sin embargo, esa última circunstancia es la que no se acredita en el caso.

En efecto, como lo refirió la responsable, las determinaciones de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad que sean aprobadas por ocho votos o más, son obligatorias para las autoridades jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en las jurisprudencias de rubros JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, así como JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

Acorde con ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación es improcedente cuando, en forma exclusiva, se solicite la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la SCJN mediante la acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II, de la Constitución federal).

Inclusive, si una autoridad sustenta su determinación en los argumentos plasmados en una sentencia de acción de inconstitucionalidad que fue aprobada por, cuando menos, ocho votos, los agravios que se hagan valer en contra de esa cuestión resultan inoperantes, siempre y cuando no se cuestione la aplicabilidad de tales razonamientos al caso concreto, toda vez que la SCJN es el máximo intérprete de la Constitución y sus determinaciones no pueden impugnarse, por lo que otra instancia jurisdiccional, en los asuntos de su competencia, no podría revisar la procedencia de lo sustentado por ese Tribunal.

Resulta orientador, lo dispuesto en la jurisprudencia I.7o.A. J/21 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LOS RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, APROBADA POR CUANDO MENOS OCHO MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON BASE EN LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO.[22]

De no ser así, se permitiría que cualquier órgano jurisdiccional, derivado de los casos de su conocimiento, pudiera modificar un criterio sustentado por la SCJN como último intérprete de lo dispuesto en la Constitución, el cual, además, resulta ser de aplicación obligatoria. Es decir, se afectaría el sistema jurídico nacional y, con ello, el principio de certeza jurídica.[23]

Sin embargo, esto se acota, exclusivamente, a lo que fue considerado y resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad, con los votos referidos, a partir de lo

[22] Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XIX, junio de dos mil catorce, p. 1239.
[23] Cabe recordar que, inclusive, ante una eventual contradicción de criterios entre este Tribunal Electoral y la SCJN, es el Pleno de esta última la que decide en definitiva la tesis que debe prevalecer en lo futuro (artículo 99, séptimo párrafo, de la Constitución federal).

que le fue planteado para el análisis abstracto de la norma, porque lo que se protege es la obligatoriedad del criterio y el orden jurídico que lo coloca como máximo intérprete de lo dispuesto en la Constitución, mas no debe utilizarse como argumento para generar espacios de inmunidad, exentando de una revisión judicial determinados actos de aplicación de la norma, lo que haría nugatorio el derecho humano de acceso a la justicia [artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, incisos a) y c), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos].

En efecto, como lo refirió el actor, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución federal, únicamente están facultados para promover una acción de inconstitucionalidad en contra de una disposición legal estatal:

- El Ejecutivo Federal;
- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura de la entidad federativa;
- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y los partidos políticos con registro en la entidad federativa;
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el organismo equivalente en la entidad federativa, en su materia;
- El Instituto Nacional de transparencia, y el organismo garante equivalente en la entidad federativa, tratándose de la protección del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y
- El Fiscal General de la República, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Esto es, la legitimación activa en materia de acciones de inconstitucionalidad está reservada a ciertos sujetos, por su diseño y finalidad, por lo que no puede ser promovida por cualquier ciudadano, aun cuando probablemente, en su momento, pretenda aspirar a una candidatura independiente.[24]

Asimismo, en las acciones de inconstitucionalidad no es posible hacer valer afectaciones a personas en concreto, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia del Pleno de la SCJN número 32/2010 de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ORIENTADOS A SALVAGUARDAR DERECHOS DE PARTICULARES,[25] puesto que la acción de inconstitucionalidad constituye un medio de control abstracto promovido en interés de la regularidad constitucional, en el que el estudio correspondiente debe hacerse desatendiendo las afectaciones a personas en concreto, y ello no genera desprotección jurídica, puesto que, en el supuesto de que alguna persona resienta afectación a su esfera de derechos, tiene medios legales adecuados para reclamarla, como en el caso.

En el mismo sentido, resulta orientador lo señalado en la tesis I.4o.A.18 K (10a.) del Poder Judicial de la Federación, de rubro CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO,[26] conforme con la cual, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido, por lo que, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo

---

[24] Cabe recordar que, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, y la solicitud para aspira a una candidatura independiente se da dentro del proceso electoral.

[25] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, p. 2501.

[26] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo 2, p. 1762.

determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, puede desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera, lo cual marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto, sin apreciar los hechos concretos del caso.

Por tanto, aun cuando determinada norma jurídica haya sido objeto de revisión en una acción de inconstitucionalidad y validada por la mayoría calificada del Pleno de la SCJN, no imposibilita que la misma, al ser aplicada en caso en concreto, pueda ser revisada por el órgano jurisdiccional correspondiente a solicitud del afectado, dadas las particularidades que no pudieron considerarse en la acción de inconstitucionalidad, en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, como mecanismo que garantiza la protección de los demás derechos.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, condenó al Estado mexicano, precisamente por no prever un medio de defensa judicial efectivo al ciudadano, en ese momento, que permitiera revisar la constitucionalidad de una disposición legal en el caso concreto, dado que el juicio de amparo no resulta procedente en materia electoral, y la acción de inconstitucionalidad tiene una naturaleza extraordinaria, como se observa de la siguiente transcripción:

> 128. Conforme a lo anterior, si bien antes del 2002 el TRIFE emitió sentencias en las que desaplicó leyes locales contrarias a la Constitución en casos concretos, a partir de la jurisprudencia de la Suprema Corte de mayo de 2002 dicho tribunal resolvió definitivamente que **el TRIFE no tenía competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes a efectos de dejar de aplicarlas en casos concretos**. Por lo tanto, el TRIFE no podría resolver una controversia planteada contra un acto o resolución de alguna autoridad electoral cuando su resolución implicara pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley en la que se fundamentó dicho acto o resolución. Por otra parte, ya fue mencionado que a partir de la reforma constitucional de 1996 la única vía para impugnar una ley federal electoral era **la acción de**

inconstitucionalidad, que es un recurso extraordinario y de restringida legitimidad activa. Del texto del artículo 105 fracción II de la Constitución, se deriva que para interponer dicha acción sólo están legitimados activamente determinadas fracciones parlamentarias federales o locales, el Procurador General de la República y, a partir de la reforma constitucional de 1996, los partidos políticos registrados, de forma que los individuos no pueden interponerlo. Asimismo, el carácter extraordinario se deriva del efecto de dicho recurso de declarar la invalidez con efectos generales de una ley sólo cuando la resolución obtiene la mayoría de ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, en cuanto al momento procesal oportuno para promoverlo, dicha acción sólo se puede interponer dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la ley de que se trate.
(...)
130. Para ser capaz de restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos en ese caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debía posibilitar a la autoridad competente evaluar si la regulación legal establecida en el Código Federal en materia electoral, y que alegadamente restringía de forma no razonable los derechos políticos de la presunta víctima, era compatible o no con el derecho político establecido en la Constitución, lo que en otras palabras significaba **revisar la constitucionalidad del artículo 175 del COFIPE**. Ello no era posible, según se señaló anteriormente, por lo que el Tribunal Electoral, conforme a la Constitución y los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia, no tenía competencia para analizar la compatibilidad de disposiciones legales en materia electoral con la Constitución.

131. Dado que **el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e inefectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución**, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.
(...)
133. En el presente caso la **inexistencia de un recurso efectivo** constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

[Énfasis añadido]

Es por ello que, aun cuando determinado precepto legal haya sido objeto de estudio en una acción de inconstitucionalidad y declarado válido por una mayoría de cuando menos ocho votos del Pleno de la SCJN (control abstracto), esto no imposibilita que, en el caso por caso, de forma concreta, el órgano jurisdiccional pueda estudiar y, en su caso, declarar la inconstitucionalidad e inaplicar esa norma, en su forma viva, actuante, a partir de considerar las particularidades fácticas, reales, que no pudieron plantearse en la acción de inconstitucionalidad, puesto que, de lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia del ciudadano afectado.

En el caso, en la acción de inconstitucionalidad **42/2014 y acumuladas**, la SCJN validó, por unanimidad de nueve votos, el plazo de veinte días para recabar el apoyo ciudadano para aspirantes a candidaturas de diputaciones locales, previsto en el artículo 308 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con base en las siguientes consideraciones:

- El proceso de selección de candidatos independientes comprende tres etapas: el registro de aspirantes, la obtención del respaldo ciudadano y la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados con ese carácter (realizó una descripción de cada una de éstas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301, 303, 306 a 309 y 312 a 319 del referido Código);
- Por tanto, la etapa de obtención del respaldo ciudadano es una más de las que se siguen en el proceso de selección de candidatos independientes y que se lleva a cabo antes de que proceda el registro de éstos;
- En consecuencia, es claro que dicha etapa debe estar sujeta a una temporalidad determinada, para hacerla congruente con las otras, permitiendo la eficacia de la etapa posterior, al estar concatenadas, por lo que no puede

ser ampliada de forma indiscriminada, puesto que se desestabilizaría el diseño normativo comicial en la entidad;

- Los plazos previstos en la normativa estatal en relación con la obtención del respaldo ciudadano son razonables, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos de Michoacán para aspirar a ser registrados como candidatos independientes, ajustándose al modelo establecido por el Congreso local y, consecuentemente, el plazo resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado con ese carácter.

Por su parte, el actor refiere que las circunstancias particulares que no fueron analizadas en esa acción de inconstitucionalidad, corresponden a:

- Errores ocasionados por la información publicada por el IEM en su sitio electrónico, respecto de la delimitación del Distrito 14;
- Las circunstancias de violencia en el Distrito, que dificultaron la actividad de recabar los apoyos;
- La omisión de una actuación garantista por parte de la autoridad electoral, y
- Las características del distrito con presencia de comunidades indígenas sin que se haya existido difusión en purépecha ni capacitación.

Al respecto, esas manifestaciones no corresponden a circunstancias particulares que pudieran tornar inconstitucional el plazo de veinte días, puesto que se refieren a actuaciones propias de la autoridad administrativa electoral o hechos inimputables al actor que, en caso de resultar acreditados, conllevarían a restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado; esto es, si al actor se le impidió recabar el apoyo ciudadano durante determinado

número de días por actos o hechos no imputables a él, la reparación de su derecho consistiría en reponerle esos días a los que tenía derecho y en los que no le fue posible llevar a cabo la obtención del apoyo.[27]

En ese sentido, las manifestaciones del actor, aun cuando efectivamente no fueron consideradas en la acción de inconstitucionalidad, son improcedentes para ejercer un control concreto de constitucionalidad de la norma, puesto que no se trata de cuestiones que pudieran tornar desproporcionado el plazo de veinte días para recabar el apoyo, sino que, en todo caso, de acreditarse el impedimento alegado, conducirían a reponer los días correspondientes al actor.

Cabe destacar que, considerando que el actor debía recabar dos mil cuatrocientos treinta y siete apoyos ciudadanos, contando con un plazo de veinte días para ello, se obtiene que debía recabar ciento veintidós apoyos, en promedio, por día, cantidad que no se advierte desproporcionada.

Inclusive, como lo manifiesta el actor, en el plazo de veinte días, superó el número de apoyos que requería, puesto que la cifra ascendió a dos mil novecientos ochenta; es decir, no se advierte que el actor haya encontrado alguna dificultad en alcanzar la cifra requerida en el plazo otorgado para ello.

Cuestión distinta es la validez o invalidez de los apoyos, lo que será objeto de análisis en los siguientes apartados de este considerando.

Por tanto, como lo resolvió la responsable, no se advierte alguna particularidad que lleve a realizar alguna precisión o matiz en el caso particular, en relación con las razones sustentadas por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, conforme

---

[27] Así lo ha resuelto esta Sala Regional en los expedientes ST-JDC-98/2018, ST-JDC-122/2018 y ST-JDC-129/2018.

con las cuales se reconoció la constitucionalidad del plazo de veinte días para recabar el apoyo ciudadano, por ser un plazo razonable que permite ejercer el derecho a ser votado en la vía independiente.

- **Homologación de plazos con la legislación federal.**

El TEEM señaló que no era posible aumentar indiscriminadamente los plazos para recabar el apoyo ciudadano, puesto que con ello se desestabilizaría el diseño normativo comicial local, conformado por etapas continuas y concatenadas, e indicó al actor que la candidatura que pretendía era local, por lo que las disposiciones aplicables se encontraban contenidas en el Código Electoral del Estado, así como en el Capítulo séptimo, Título tercero, del Reglamento de Candidaturas Independientes, y en el calendario del Proceso Electoral y Convocatoria respectiva, sin ser aplicable lo dispuesto en la Ley General (de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por otra parte, el promovente señala que la ampliación del plazo para recabar el apoyo no es indiscriminada, puesto que se otorgó la prórroga a los aspirantes a candidaturas federales, por lo que de no otorgarla en el ámbito local se discrimina en este ámbito.

El agravio es **infundado**, toda vez que no se pueden equiparar dos candidaturas que, por su ámbito, difieren en la cantidad y dispersión de los apoyos ciudadanos requeridos, además de que el Congreso local no está obligado a replicar el diseño normativo federal en cuanto a este aspecto, al existir libertad de configuración legal, siempre y cuando éste sea razonable (esto último que ya fue objeto de pronunciamiento en el apartado inmediato anterior).

En efecto, el actor pretende comparar la candidatura de diputación local con la federal, en las que si bien hay diferencias en los plazos, también las hay en los números de apoyos ciudadanos que deben ser recabados, por lo que por la simple comparación que pretende

el actor, no se advierte alguna justificación que permita homologar dichos plazos, al tratarse de supuestos distintos que no permiten aplicar la misma medida.

Esto es, como se observa a foja 26 del acuerdo CG-117/2018, el actor debía recabar dos mil cuatrocientos treinta y siete apoyos ciudadanos, en tanto que para las diputaciones federales, se requieren aproximadamente el doble, por ejemplo, para los distritos de Michoacán, la cifra menor es en el Distrito 9, con cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve, y la mayor en el Distrito 2, con seis mil ciento diez.[28]

Por tanto, el actor no aporta elementos argumentativos ni probatorios que permitan efectuar un análisis de constitucionalidad adicional al efectuado por la SCJN, en razón del caso concreto, así como tampoco justifica por qué debería aplicarse el plazo previsto para candidaturas federales, aun cuando el número de apoyos que se deben recabar, son completamente distintos.

No se omite precisar que, el actor considera que se otorgó una ampliación de plazo para recabar el apoyo ciudadano a los aspirantes a candidaturas independientes de diputaciones federales; lo cual es erróneo, puesto que no se otorgó una ampliación, sino que el plazo se encuentra definido en el artículo 369, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

[28] Lo anterior, conforme con la información publicada por Instituto Nacional Electoral en el sitio electrónico http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/Umbrales-Diputaciones.xlsx, consultado el trece de abril del año en curso, a las catorce horas con quince minutos. Información que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con sustento en lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o.J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10ª), de rubros HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, así como PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, respectivamente.

En relación con ello, como lo resolvió la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución federal, los Estados se encuentran facultados para legislar en torno a las candidaturas independientes, entre otras cuestiones, respecto de las bases y requisitos para solicitar el registro con tal carácter, así como el régimen relativo a su postulación, registro, derechos y obligaciones. En el ejercicio de esa atribución, los Congresos locales *"gozan de una importante libertad configurativa"*.

En consecuencia, el Congreso del Estado de Michoacán no estaba obligado a prever el mismo plazo para recabar el apoyo ciudadano que el contemplado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que el número de apoyos ciudadanos requeridos es diverso y los plazos de las distintas etapas corresponden a sistemas normativos distintos, por lo que no se puede hacer una simple homologación, sin demostrar su viabilidad. Lo anterior, no, en tanto sea razonable el contenido de la disposición legal, como es el caso.

Ello no puede entenderse como un acto discriminatorio, puesto que los plazos previstos en el Código Electoral son aplicables a todos los ciudadanos que pretendan ser registrados en una candidatura independiente para contender en el proceso electoral del Estado.

- **Garantía de audiencia.**

En la demanda ante esta instancia, el actor refiere que se violentó su garantía de audiencia, toda vez que no se le permitió acceder a los datos por los que se descalificaron los apoyos ciudadanos por inconsistencias.

El agravio es **infundado**, puesto que, contrariamente a lo afirmado por el actor, tanto el IEM como el TEEM hicieron de su conocimiento los reportes relativos a la revisión de los apoyos ciudadanos, y le

otorgaron un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el actor hubiera ejercido ese derecho.

En efecto, como se advierte del punto sexto del acuerdo de seis de marzo del año en curso, así como del acuerdo de diez de marzo siguiente, dictados por el Secretario Ejecutivo del IEM,[29] documentales que tienen valor probatorio pleno [artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], el Secretario Ejecutivo le remitió en medios magnéticos la información correspondiente a las inconsistencias detectadas en las manifestaciones de apoyo ciudadano, y le otorgó un plazo de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el actor hubiere ejercido ese derecho.

De igual forma, como se observa de los proveídos de diecisiete y veintitrés de abril del año en curso, dictados por el magistrado instructor del TEEM,[30] documentales que tienen valor probatorio pleno [artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], dicho tribunal remitió nuevamente al actor la información correspondiente a las inconsistencias detectadas, otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas al actor para que, a fin de garantizar el principio de contradicción de partes, manifestara lo que a su interés conviniera, sin que haya comparecido para tales efectos.

Esto quedó asentado en la propia sentencia impugnada, en el segundo párrafo de la foja 19 y en el tercero de la foja 25, sin que el actor haya aportado un elemento de prueba que desvirtuara el contenido de las constancias referidas, por lo que, contrariamente a lo que manifiesta el actor, en dos momentos se hizo de su conocimiento la información correspondiente a las inconsistencias

---

[29] Visibles a fojas 348 a 353 del cuaderno accesorio único.
[30] Visibles a fojas 377 y 407 del cuaderno accesorio único.

detectadas en los apoyos ciudadanos, sin que haya efectuado alguna manifestación en torno a esos datos.

Esto con independencia de que se trata de un agravio novedoso que no fue hecho valer en la instancia previa, por lo que deviene inoperante. Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.[31]

Finalmente, el actor argumenta que, toda vez que se transgredieron sus derechos por parte de las autoridades electorales locales, a fin de estar en condiciones de igualdad, lo procedente es ordenar al IEM a que registre su candidatura independiente.

No es procedente tal petición, porque no se acreditó que las autoridades electorales locales hayan transgredido sus derechos, menos aún una circunstancia que, de forma extraordinaria, permitiera reconsiderar la exigencia al actor sobre los apoyos necesarios y suficientes que le permitieran participar en la contienda, garantizando que ésta fuera auténtica al ser una opción política real, justificando el empleo de recursos públicos.

AGRAVIO b). ERROR EN LA DEMARCACIÓN DEL DISTRITO 14.

En lo referente al agravio relativo a que el IEM no informó de manera correcta la integración del Distrito 14, Uruapan (norte), lo cual generó errores como recabar apoyos fuera del ámbito geo-electoral, vulnerando con ello el principio de certeza, máxima publicidad y profesionalismo, además de contraponerse con su derecho de

[31] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

acceso a la información correcta, la responsable lo calificó como infundado.

Lo anterior, toda vez que el TEEM efectuó la consulta al portal de internet del IEM, solicitada por el actor, sin localizar el archivo erróneo que éste refirió en su demanda; no obstante, localizó en la propia página electrónica, el plano del Distrito 14 de Uruapan (norte), para lo cual describió los pasos a seguir para la consulta, corroborando que ese documento corresponde con el aprobado por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG792/2016, publicado en el *Diario Oficial de la Federación,* el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por lo que concluyó que no existía una difusión incorrecta de la información por parte del IEM, aunado a que el actor no acreditó que esa información no existiera en el momento en el que llevó a cabo su consulta.

Sin perjuicio de ello, la responsable señaló que aun cuando le asistiera la razón al actor, éste se encontraba vinculado a la información de la distritación que le correspondía, desde su asistencia a la capacitación programada para aspirantes de trece de enero de este año, en la que el Instituto local le proporcionó, en medios magnéticos, una carpeta con la descripción de la distritación local actual, pruebas con las que se dio vista al actor, sin que hubiere manifestado algo al respecto, por lo que no es procedente atribuir al IEM las inconsistencias de los apoyos ciudadanos obtenidos fuera del ámbito geo-electoral.

En el mismo sentido, la responsable destacó que, en el escrito de dos de febrero de este año, por el que el actor solicitó al IEM la ampliación del plazo para recabar los apoyos, éste afirmó que a partir del treinta de enero del mismo año, tuvo conocimiento de la modificación del Distrito 14; no obstante, de la información contenida en medios magnéticos dentro del expediente IEM-ACID-07/2018, con la que se le dio vista, relativa a la verificación de

inconsistencias llevada a cabo por el INE, se advierte que a partir de esa fecha y hasta el seis de febrero siguiente, aun cuando el actor manifestó conocer la distritación correcta, continuó recabando respaldos ciudadanos fuera del ámbito geo-electoral correspondiente, los cuales ascendieron a doscientos cuarenta y cuatro apoyos más.

Finalmente, el TEEM destacó que, mediante acuerdo de seis de marzo, el IEM hizo del conocimiento del actor las inconsistencias detectadas en los apoyos ciudadanos, sin que el actor hubiera comparecido para manifestar lo que a su derecho conviniera, en el plazo otorgado para ello.

Con relación a ello, en la **demanda** del juicio ciudadano, el actor señala que la información localizada por la responsable en el sitio electrónico del IEM no es la única disponible, como se demostró en el expediente TEE-RAP-8/2018, además de que en el informe circunstanciado del IEM no se esclarece la forma en la que se encontraba la información durante el periodo para recabar el apoyo ciudadano, toda vez que el hecho de que a la fecha se encuentre correcta la información, ello no implica que un mes antes se encontraba en los mismos términos, por lo que el TEEM debió solicitar un informe al respecto al IEM.

Los agravios devienen **inoperantes** toda vez que, por una parte, el actor no controvierte la totalidad de las razones en las que la responsable sustenta su determinación y, por otra, el promovente incumplió con su carga probatoria, tanto en solicitar la información que consideraba necesaria, como en argumentar de qué forma la misma desvirtúa lo considerado por la autoridad y servía de sustento para alcanzar su pretensión, como se explica enseguida.

Como primer punto, el actor no desvirtúa la afirmación de la responsable, en torno a que el IEM le proporcionó directamente al

actor, en medios magnéticos, la información correcta de la distritación que le correspondía, desde su asistencia a la capacitación programada para aspirantes de trece de enero de este año, pruebas con las que se dio vista al actor, sin que hubiere manifestado algo al respecto.

A partir de ello, se advierte que, más allá de la imputación que se pretende hacer al IEM respecto de la información publicada en su sitio electrónico, que indirectamente le podría servir al actor, dicha autoridad administrativa le entregó, sin intermediación alguna, la información correspondiente, actual, respecto del Distrito 14. En ese sentido, el actor debió desvirtuar ese hecho o señalar por qué consideraba que, aun cuando directamente le fue entregada la información por el IEM, se debía dar mayor valor a la información que, sin estar acreditado, aseguraba que fue publicada en su sitio electrónico.

Asimismo, tampoco controvierte que la información se publicó en el *Diario Oficial de la Federación,* el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por parte del INE, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución federal, le corresponde a ese Instituto Nacional lo relativo a la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

Al respecto, dicho medio de difusión oficial tiene la finalidad de que los acuerdos y demás actos de observancia general, que en él se publican (leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes, entre otros), sean aplicados debidamente, vinculando a la ciudadanía en cuanto a la obligatoriedad de lo publicado, en términos de lo dispuesto en los artículos 3° del Código Civil Federal, y 2° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

En ese sentido, la difusión de la distritación correspondiente en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por parte del INE, vinculó al actor, en cuanto a la obligatoriedad de su observancia, por lo que se debió sujetar a ese contenido.

En el mismo sentido, el actor tampoco controvierte la consideración de la responsable respecto a que el actor afirmó contar con el dato correcto de la demarcación del Distrito 14, a partir del treinta de enero del mismo año, y aun así, a partir de esa fecha y hasta el seis de febrero siguiente, continuó recabando respaldos ciudadanos fuera del ámbito geo-electoral correspondiente, los cuales ascendieron a doscientos cuarenta y cuatro apoyos más.

Dichas razones que sustentan el sentido del fallo impugnado, no fueron controvertidas por el actor, por lo que, al subsistir, mantienen el sentido de la determinación, razón por la cual devienen inoperantes los agravios. Estas razones son: que el IEM le entregó al actor, directamente y antes del inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano, la distritación correcta; la información estaba publicada en el medio de difusión oficial desde el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por parte de la instancia encargada de la geografía electoral, y que a partir de la fecha que manifestó conocer la distritación correcta, continuó recabando apoyos ciudadanos fuera del ámbito geográfico que le correspondía.

Sirve de sustento lo previsto en la tesis I.6º.A40 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON CUANDO LA SENTENCIA DE LA SALA SE SUSTENTA EN DIVERSOS MOTIVOS SI NO SE CONTROVIERTEN EN SU TOTALIDAD POR LA RECURRENTE.[32]

[32] Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1714.

Esas razones, se suman a la falta de acreditación de la imputación que se hace al IEM, consistente en la publicación errónea del Distrito 14, en su sitio electrónico, respecto de lo cual los agravios devienen igualmente **inoperantes**.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el actor debió ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrían de aportarse dentro de dicho plazo, y las que debían requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el promovente justificara que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque en el artículo 21 del referido ordenamiento legal, se prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, consistente en que sólo son objeto de prueba los hechos controvertibles, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Además, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica.

La parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, en atención a las denominadas cargas dinámicas, siempre que ello resulte

necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los hechos denunciados o la confirmación de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, fracción VI, y 28, primer párrafo, de la misma Ley.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas. Dicha facultad implica, la de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente y debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximirlas de las cargas probatorias que la ley les impone.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Lo anterior es exigible en aquellos casos en los que la *litis* no se circunscribe a puntos de derecho, sino que adicionalmente, se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado, cuya violación a la ley se pretende evitar y restituir al agraviado en el uso, goce y disfrute de su derecho.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) La prueba debe ser lícita; 2) La prueba debe tener vinculación con un hecho o hechos concretos, y 3) Se debe referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante XXVII/2008, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.[33]

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por ser indispensable para poder demostrar su pretensión.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal, en la resolución al juicio de inconformidad **SUP-JIN-359/2012**, en la que se precisaron parámetros que permiten al

[33] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1699 y 1700.

juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

Corolario de lo expuesto, el actor debió:

a) Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y

b) Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello.

De esa forma, esta Sala Regional advierte que el promovente no acreditó haber solicitado oportunamente la documentación correspondiente al IEM, y pretende que la responsable subsanara dicha omisión, sin argumentar de qué forma esa documentación serviría para desvirtuar lo que fue razonado por la responsable a fojas 14 a 18 de la sentencia, en las que precisó la ruta de acceso para localizar la demarcación correcta del Distrito 14.

Es decir, si el actor afirma que en el sitio electrónico de la responsable se encuentra publicada información incorrecta, debió demostrarlo, y debió solicitar la información que considerara pertinente para demostrar su dicho, en cuanto a que era imputable al IEM el haber recabado apoyo ciudadano fuera del ámbito geográfico correspondiente, de ahí que resulten **inoperantes** los agravios en estudio.

AGRAVIO d). VALIDACIÓN DE LOS APOYOS DE PERSONAS EXTERNAS AL DISTRITO.

En la instancia local, el actor sostuvo que la validación por ámbito geo-electoral implicaba una discriminación de las personas que otorgaron su apoyo a la candidatura independiente, al considerar que no siempre conocen a qué distrito pertenecen, por lo que el apoyo de un ciudadano de un mismo municipio debería ser tomado como válido para el aspirante.

Al respecto, el agravio se calificó como infundado, puesto que la distritación, como delimitación del ámbito territorial, es necesaria, puesto que persigue: 1. El mismo valor a cada voto, por servir para elegir un número similar de representantes; 2. La delimitación sin la prevalencia de motivos políticos que beneficien a un partido en especial; 3. Facilitar la emisión del sufragio, así como la recepción y conteo correspondiente por la autoridad, y 4. Conservar, en lo posible, la división geográfica preestablecida por barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas. Lo anterior, acorde con la tesis LXXIX/2002, de rubro GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS.

A partir de ello, la responsable razonó que era válido desestimar los apoyos obtenidos fuera de la circunscripción correspondiente, ya que haría inestable la participación de otros aspirantes pertenecientes a una demarcación en la que los ciudadanos ya hubieran otorgado su apoyo a otro aspirante que no pertenece a esa demarcación, aunado a que tendría un efecto pernicioso, puesto que los términos de la competencia en un distrito, podría ser determinada por ciudadanos ajenos al distrito correspondiente, en el que no podrán sufragar.

En ese sentido, la responsable observó que, en términos de lo dispuesto en los artículos 313, tercer párrafo, fracción V, del Código Electoral del Estado, así como 26, párrafos primero y segundo, fracción V, del Reglamento de Candidaturas Independientes, se exige que el apoyo de la ciudadanía sea comprobado sobre la base de registros reales, ciertos y no simulados, declarándose nulas las manifestaciones de apoyo provenientes de personas con domicilio diverso al del ámbito por el que se pretende aspirar.

Al respecto, en la demanda del juicio ciudadano, el actor refiere que no se le debe dar el mismo tratamiento a la emisión de un apoyo ciudadano respecto de la emisión de un voto para elegir autoridades, por lo que se debe dar viabilidad a la candidatura independiente, de lo contrario se atenta gravemente en contra del derecho a la libre determinación de los pueblos, permitiendo al IEM y al TEEM que vulneren sus derechos, el primero porque en su Consejo General sólo hay representantes de partidos políticos, y el segundo por el retraso en la resolución del asunto.

El agravio es **infundado**, puesto que, como lo consideró la responsable, la razón por la que los apoyos ciudadanos deben provenir de las personas que integran el distrito correspondiente, deriva del interés legítimo que éstos tienen en el proceso electoral correspondiente, así como los efectos de otorgar el apoyo ciudadano.

En efecto, si bien cualquier ciudadano tiene derecho a contender en una elección sin necesidad de ser postulado por un partido político, a fin de conseguir elecciones auténticas, es necesario que, quien esté interesado, demuestre que cuenta con un respaldo mínimo suficiente para acreditar cierta competitividad frente a los demás actores políticos, de lo contrario, en una elección podrían tenerse tantos candidatos como voluntades individuales se presentaran,

generando una dispersión del voto en detrimento de la organización, así como del conocimiento y certeza para la ciudadanía, impidiendo que ésta se encontrara en aptitud de llevar a cabo una elección cierta, auténtica, de sus representantes.

Por otra parte, a fin de garantizar el principio de equidad en la contienda, y con ello la libertad e igualdad en la misma, los partidos políticos y las candidaturas independientes cuentan con acceso a prerrogativas otorgadas por el Estado, consistentes tanto en financiamiento público, como en acceso a los tiempos oficiales de radio y televisión [artículos 41, párrafo segundo, base III, inciso e), y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución federal].

En ese sentido, si la razón por la que se solicitan estos respaldos es demostrar que se trata de una opción política viable para la ciudadanía, a fin de garantizar que las elecciones sean auténticas, y se justifique la erogación de recursos públicos en dicha candidatura, el permitir que los apoyos provinieran de personas ajenas al proceso electoral correspondiente desnaturalizaría su finalidad, puesto que no se demostraría la fuerza política en la ciudadanía que puede elegirlo.

Por ello, no es posible justificar que los apoyos ciudadanos provengan de personas ajenas al proceso electoral correspondiente, puesto que no se cumpliría con la finalidad de la medida impuesta a los aspirantes, atentando en contra del carácter de auténtico de la elección para la renovación de la Legislatura local, y preservar el principio de certeza en el proceso electoral, así como el de administración eficiente de los recursos públicos [artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 41, párrafo segundo, base V; 116, fracción IV, incisos a) y b), y 134, primer párrafo, de la Constitución federal].

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio, puesto que no formula algún razonamiento en el que sustente la violación grave a la libre determinación de los pueblos, así como tampoco señala en qué sustenta la afirmación de que el IEM lo excluye, con base en el hecho de que sólo hay representantes de partidos políticos.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que se violó su derecho al emitirse de forma tardía la sentencia correspondiente por parte del TEEM, no le asiste la razón al actor, puesto que dicho órgano jurisdiccional resolvió en tiempo a fin de que no se tornara irreparable la violación alegada, además de que no se advierte la afectación que le pudiera ocasionar el que se haya resuelto en la fecha en que se emitió la sentencia, ya que estuvo en oportunidad de controvertir dicha determinación, sin que la violación alegada fuera irreparable, en términos de lo dispuesto en la tesis CXII/2002, de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARASE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.[34]

AGRAVIO e). MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA.

El actor se inconformó en la instancia local, con la imposibilidad del IEM de cumplir sus propios acuerdos, al modificar los plazos sin tomar en cuenta las condiciones del aspirante a una candidatura independiente.

Agravio que se calificó como inoperante por la responsable, toda vez que la modificación de los plazos se debió a una situación extraordinaria, ajena al IEM, toda vez que sin la verificación de los

[34] Consultable en *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 174 y 175.

apoyos ciudadanos por parte del INE, el Instituto local se encontraba impedido para emitir la declaratoria correspondiente sobre el derecho del actor a registrarse como candidato independiente, sin que dicha modificación hubiera afectado la garantía de audiencia, puesto que se otorgó la vista correspondiente.

Asimismo, el TEEM refirió que el actor no señaló de qué forma la modificación de los plazos le causó alguna afectación en sus derechos.

Con relación a este punto, en la demanda del juicio ciudadano, el actor señala que la responsable no consideró que la modificación en las fechas se debe efectuar en favor del gobernado, por lo que se dejó de observar el principio *pro persona*, buscando justificar la violación a sus derechos políticos sin estudiar el fondo del asunto.

Los agravios son **inoperantes**, toda vez que no se señala de qué forma la modificación de los plazos, en razón del momento en el que el INE entregaría los resultados de la revisión de los apoyos, le deparó algún perjuicio al actor, máxime que lo relativo a la modificación de los plazos por parte del IEM fue motivo de estudio y validación por los tribunales electorales en los expedientes: juicio ciudadano local TEEM-JDC-029/2018, juicio ciudadano federal ST-JDC-89/2018, y recurso de reconsideración SUP-REC-110/2018.

En consecuencia, toda vez que el actor no refiere la forma en la que se le ocasionó un perjuicio con la modificación de los plazos relativos a la notificación de las inconsistencias, aunado a que, como se refirió en apartados previos, se garantizó su derecho de garantía de audiencia, los agravios devienen inoperantes.

No se omite señalar que el actor solicitó que se estudiara íntegramente lo contenido en el expediente ST-JDC-131/2018; sin

embargo, dicha petición es improcedente, puesto que en ese asunto el acto impugnado era diverso al que ahora se controvierte, y el actor debe formular los agravios que considere pertinentes en su demanda, sin que pueda remitir a lo alegado en un asunto diverso, por lo que, en todo caso, debió reproducir los agravios que considera pertinentes para que procediera su estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; por **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General De Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO